



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N. 511-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2022 15:54:11 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2022 08:44:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2022 13:12:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2022 14:39:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2022 08:27:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 18:27:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia del recurso de casación

El recurrente propuso el tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial carente de interés casacional; además, no tiene un planteamiento debidamente fundamentado, conforme las exigencias de la normativa procesal, que permitan reforzar la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Juan Carlos Delgado Llanos** contra la sentencia de vista, del veintiuno de febrero de dos mil veinte (foja 156), que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve (foja 82), que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de Santiago Delgado Tello, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó el monto de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresiones de agravios

Primero. El recurrente Delgado Llanos, en su recurso de casación (foja 167), invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculándolo con la causal contenida en el numeral 3, del artículo 429 del acotado código, y alegó los motivos siguientes:

- 1.1. Las sentencias de primera y segunda instancia han inaplicado indebidamente el artículo 121, último párrafo, del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones seguidas de muerte, el cual impone una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.
- 1.2. En la acusación fiscal, los hechos se tipificaron como homicidio simple, cuyo marco punitivo oscila entre seis y veinte años de pena privativa de libertad, sin embargo, del relato de los hechos se advierte que la muerte del agraviado no fue instantánea, sino que fue auxiliado y trasladado al hospital de Cutervo, para después ser transportado a la ciudad de Chiclayo, trayecto en el que falleció; por lo que los hechos también se encuadrarían en el artículo 121, último párrafo, del Código Penal.
- 1.3. Señala que si bien aceptó los hechos (sentencia conformada parcial) y reconoció que, efectivamente, produjo la lesión con arma blanca a la altura del muslo del occiso, que posteriormente desencadenó en su fallecimiento, el *a quo* debe ejercer control de legalidad y advertir que estos hechos no califican como delito de homicidio simple, sino como lesiones seguidas de muerte, cuyo marco punitivo es distinto y resulta vital para establecer la pena en este caso.
- 1.4. Propone como desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:
a) si el juez de juzgamiento está obligado a ejercer control de legalidad respecto a la correcta tipificación de los hechos aceptados vía conclusión anticipada de juicio oral; **b)** si tanto el juez de juzgamiento como el Colegiado de vista están facultados de oficio para desvincularse de la acusación y adecuar los hechos al tipo penal que corresponde, vía control de legalidad (norma más

favorable), y **c)** si la desvinculación en favor del procesado afecta el derecho de las partes del proceso.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en el numeral 4, prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”

Cuarto. La causal invocada por el recurrente es la descrita en el numeral 3 del artículo 429 del citado código adjetivo, que prescribe: “3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [...]”.

III. Fundamento del Tribunal Supremo

Quinto. De acuerdo con el escrito de casación, se evidencia que el recurrente invocó casación excepcional, conforme el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal; asimismo, al haber sido condenado como autor del delito de homicidio simple, cuya pena, en

su extremo mínimo, no supera los seis años, se procederá a analizar si los agravios expuestos sustentan las causales invocadas.

Sexto. En esa línea, respecto al acceso excepcional, el recurrente señaló tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al punto 1.4 de la presente ejecutoria suprema; sin embargo, dichos temas carecen de interés casacional, toda vez que no adicionó puntualmente los fundamentos que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Tampoco fijó una posición o un modo de interpretación, por lo que no cumpliría lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Cabe acotar que el recurrente también alegó la aplicación indebida de la ley penal (inaplicación del artículo 121 del Código Penal). Al respecto, se debe precisar que el proceso penal incoado contra el recurrente Delgado Llanos culminó mediante sentencia anticipada parcial del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (foja 82), determinándose de esta manera su responsabilidad penal (aceptación de cargos); sin embargo, al no llegar a un acuerdo respecto al *quantum* de la pena y la reparación civil, se prosiguió con el proceso solo en este extremo y se impuso *quince años de pena privativa de libertad* y se fijó la suma de S/60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil, decisión que fue impugnada en apelación; lo que ameritó que se emita la sentencia de vista, del veintiuno de febrero de dos mil veinte, que confirmó la resolución acotada.

Octavo. De la lectura de la sentencia de vista se evidencia que el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones fundamentó debidamente su decisión, en atención a los agravios expuestos en el recurso de

apelación, pues conforme se estableció en el acápite III.2 de la alludida sentencia, dicha apelación solo se circunscribió a cuestionar el *quantum de la pena impuesta*, sin formular cuestionamiento alguno respecto a la atribución de responsabilidad penal (dado que ello fue materia de conformidad procesal) o al monto de reparación civil que determinó el *a quo*. En esa línea, se aprecia que el recurrente no cuestionó la tipificación jurídica del hecho (de homicidio simple a lesiones seguidas de muerte) ni en el control de acusación ni en el juicio, y menos fue alegado por el recurrente en la mencionada etapa de apelación (véase fundamentos de apelación en el escrito concernido, foja 115, y en el considerando número 4 de la sentencia de vista, foja 156). Por tanto, el agravio expuesto (indebida aplicación de la ley penal) no puede ser materia de pronunciamiento en el presente recurso de casación, atendiendo a su naturaleza excepcional y, adicionalmente, al contenido del artículo 428, numeral 1, literal d, del Código Procesal Penal. Por tanto, su recurso de casación debe ser rechazado.

IV. Costas procesales

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal. Le corresponde al recurrente Delgado Llanos asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del trece de julio de dos mil veinte (foja 178) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Juan Carlos Delgado Llanos** contra la sentencia de vista, del veintiuno de febrero de dos mil veinte (foja 156), que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve (foja 82), que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de Santiago Delgado Tello a quince años de pena privativa de libertad, y fijó el monto de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CASTAÑEDA OTSU

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Epg